

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARÍA OTERO
FIGUEROA

Peticionario

v.

IRIS Y. FIGUEROA
GONZÁLEZ

Recurrida

KLCE202100993

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Vega Baja

Caso Núm.
BYL1402021-2502

Sobre:
Ley 140

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2021.

I.

El 21 de julio de 2021, notificada el 22, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Vega Baja, emitió *Orden* al amparo de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*.

Dispuso:

En atención a Moción Urgente Solicitando Remedio Solicitado Hace 2 Meses y Solicitud de Eliminación de las Alegaciones del 28 de junio de 2021 presentada por el Lcdo. Juan C. Rivera Rodríguez, el Tribunal dispone lo siguiente:

Evaluada las Mociones presentadas el 29 de abril, 12 de junio, y 28 de junio de 2021, el Tribunal ordena a la parte querellante, María Otero Figueroa, entregar copia de la llave del portón en controversia a la parte querellada, Iris Y. Figueroa González, cónsono con lo resuelto el 5 de abril de 2021 en el caso número BYL1402021-2447. Se le conceden 5 días.

Inconforme, el 13 de agosto de 2021, la Sra. Otero Figueroa presentó *Petición de Certiorari* solicitando se revoque y deje sin efecto la *Orden*, por haber sido emitida sin la celebración de una vista en clara violación al debido proceso de ley.¹ La Sra. María Otero

¹ Señala:

Figueroa acompañó su recurso con *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Nos solicitó la paralización de los efectos de la *Orden* del 21 de julio de 2021 por representar un peligro a la vida, la integridad física, corporal y la integridad emocional.

Atendida su solicitud, el 13 de agosto de 2021 ordenamos la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y concedimos a la parte recurrida, Iris Y. Figueroa González, término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el Auto y revocar el dictamen recurrido. El 19 de agosto de 2021 la Sra. Otero Figueroa presentó *Escrito informativo sobre notificación de Moción de Auxilio de Jurisdicción y reiterando Solicitud*. Ese mismo día resolvimos mediante *Resolución, Segunda Moción en Auxilio de Jurisdicción*, así como el *Escrito Informativo* reiterando la *Orden* emitida el 13 de agosto de 2021.

El 2 de septiembre de 2021 la Sra. Iris Y. Figueroa González interpuso *Moción de Desestimación*. Adujo que carecíamos de jurisdicción para intervenir con determinaciones provisionales bajo la Ley 140. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso.

II.

La aludida *Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho* (Ley 140),² responde al propósito de establecer un procedimiento rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias. En lo pertinente, el Art. 5 dispone que, toda “orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho”, es **inapelable**.³ Aquella persona que no está de acuerdo con lo dispuesto en dicho procedimiento tiene la libertad

Erró el TPI al emitir la orden sin haber celebrado una vista oral, argumentativa o evidenciaría donde escuchara las alegaciones de las partes, en clara violación al debido proceso de ley, modalidad procesal y al derecho a ser oído, presentar prueba, contrainterrogar testigos y tener su día en corte.

² 32 LPRA §2871 *et seq.*

³ 32 LPRA §2875.

de instar una acción civil ordinaria, y lo dispuesto no constituirá cosa juzgada. No obstante, mientras no se ventile la controversia en un pleito ordinario, el estado provisional de derecho es obligatorio entre las partes.⁴ Así mismo, el Art. 6 establece que, una vez “[e]ntablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado [...]”.⁵

Es decir, por virtud expresa de la Ley 140, la parte afectada por una orden emitida por un tribunal municipal fijando algún estado provisional de derecho, **no puede comparecer ante este foro apelativo** impugnando sus dictámenes. En vista de que el dictamen provisional de la sala municipal no tiene el efecto de cosa juzgada, la parte puede acudir al Foro primario para que se atienda la controversia por la vía ordinaria. Mientras que la controversia no sea dilucidada en el curso ordinario de la ley, el estado provisional de derecho que emita el foro primario será obligatorio entre las partes.⁶

III.

En el presente caso la *Orden* impugnada por la Sra. Otero Figueroa es precisamente un remedio provisional emitido al amparo de la Ley 140. El mismo no es apelable ante este Tribunal. La Sra. Otero Figueroa tiene a su disposición como remedio, iniciar el curso ordinario ante el Tribunal de Primera Instancia para que se dilucide su controversia de forma definitiva. Por tal razón, procede *desestimar* el recurso por falta de facultad en ley para atenderlo.⁷

⁴ *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 649 (2005); *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603, 605 (1985).

⁵ 32 LPRR §2876.

⁶ *Marín v. Serrano Agosto*, supra; 32 LPRR §2873.

⁷ Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012); *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011); *Ponce Fed.*

IV.

Por los fundamentos expresados, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción. Se deja sin efecto la paralización de los procedimientos decretada el 13 de agosto de 2021.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones